

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-374/2026 Y
SUP-REC-375/2026 ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de septiembre de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha de plano** las demandas presentadas por los partidos políticos **Morena** y **del Trabajo**, contra la resolución dictada por la **Sala Regional Monterrey** en los expedientes SM-JRC-28/2026 y acumulados, por no cumplir requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO1
I. ANTECEDENTES1
II. COMPETENCIA3
III. ACUMULACIÓN3
IV. IMPROCEDENCIA3
V. RESUELVE.....11

GLOSARIO

Autoridad responsable/ Sala Monterrey/SRM:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local / OPLE:	Instituto Electoral de Coahuila.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
Recurrentes:	Morena y Partido del Trabajo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
UDC:	Partido Unidad Democrática de Coahuila.

I. ANTECEDENTES

1. Elección. El siete de junio², se celebró la elección para renovar, entre otros cargos, integrantes del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹ **Secretarios:** Isaías Trejo Sánchez y David R. Jaime González. **Colaboró:** Rodrigo Torres Rodríguez.
² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo indicación contraria.

SUP-REC-374/2026
Y ACUMULADO

2. Declaración de validez. El diez de junio, el Comité Distrital 1 del Instituto local, con cabecera en Acuña, aprobó el cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la fórmula postulada por la *Coalición PRI-UDC*.³

3. Juicios locales⁴. Inconformes con lo anterior, el trece y catorce de junio, diversos partidos políticos, entre ellos los ahora recurrentes, promovieron juicios electorales locales.

4. Resolución local. El dieciséis de agosto, el Tribunal local resolvió los juicios referidos en el punto anterior, declaró la nulidad de votación de dos casillas y del acta de cómputo distrital; modificó el acuerdo correspondiente respecto de la aprobación del cómputo distrital, confirmó la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría en favor de la coalición PRI-UDC.

RESULTADO FINAL	
OPCIÓN POLÍTICA	VOTACIÓN FINAL
	464
	49,804
	10,654
	3,472
	342
	6,281
	210
 Candidaturas no registradas	15
 Votos nulos	3,587
 Votación total	74,829

³ Acuerdo IEC/CDE01/17/2026 del Instituto local.
⁴ TECZ-JE-23/2026 y acumulados, promovidos por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, Acción Nacional y PT, respectivamente.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

5. Juicios federales. Inconformes, diversos partidos, entre ellos los ahora recurrentes, promovieron juicio de revisión constitucional ante la SRM.

6. Acto impugnado. El diez de septiembre, la SRM resolvió los juicios de mérito y, en lo que interesa, confirmó la resolución del tribunal local.

7. Demandas. En desacuerdo, el trece de septiembre, los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración.

8. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-REC-374/2026 y SUP-REC-375/2026, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer los asuntos, al ser recursos de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁵.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los medios de impugnación al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en el acto impugnado, los hechos que constituyen el fundamento de la acción y los motivos de disenso.

En consecuencia, el expediente SUP-REC-375/2026 se debe acumular al diverso SUP-REC-374/2026, al ser éste el primero que se recibió en Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 256, fracciones I, inciso b) y XVI, de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-374/2026 Y ACUMULADO

Los recursos son **improcedentes** porque, con independencia de que se actualice alguna otra causa, en la especie no se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.⁶

Por su parte, la normativa prevé que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquéllas controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁷

Así, dicho recurso procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:⁸

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹

⁶ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 61 de la Ley de Medios y jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO."

⁹ Jurisprudencia 32/2009 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹¹ Jurisprudencia 19/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

- b)** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- c)** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- d)** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- e)** Ejerció control de convencionalidad.¹⁵
- f)** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶
- g)** Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- h)** Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸
- i)** Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁹
- j)** Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁰
- k)** Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²¹

¹² Jurisprudencia 10/2011 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁸ Jurisprudencia 32/2015 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²⁰ Jurisprudencia 5/2019 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²¹ Jurisprudencia 13/2023 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

SUP-REC-374/2026
Y ACUMULADO

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²²

3. Justificación

¿Qué resolvió la Sala Regional responsable?

- En relación con la indebida valoración de las pruebas indiciarias por la utilización de códigos QR y otros mecanismos para el seguimiento del voto, lo declaró ineficaz.

Lo anterior, pues en la instancia local se desestimó lo alegado al respecto ya que los recurrentes no demostraron circunstancias de modo, tiempo y lugar, de forma que no era posible determinar que las irregularidades alegadas acontecieron en el distrito, siendo que esos argumentos no se controvirtieron ante la responsable.

Por otro lado, la SRM declaró infundado el agravio ya que no se combatió frontalmente lo relacionado a que las pruebas no eran idóneas ni suficientes para demostrar la existencia de un mecanismo de compra y seguimiento del voto.

En cuanto a la prueba contextual, determinó que efectivamente la misma puede utilizarse para acreditar irregularidades, siempre y cuando se cumplan ciertos extremos, por lo que fue válido que el tribunal local exigiera la comprobación de indicios (en el caso la función del supuesto uso de códigos QR).

Así, en aplicación del precedente SUP-PSC-11/2026, consideró que la prueba indiciaria parte de indicios e inferencias lógicas, y los primeros deben acreditarse con pruebas directas, lo que en el caso no aconteció.

- En cuanto a la negativa de apertura de paquetes la SRM consideró el agravio inoperante, pues los partidos no controvirtieron las razones del

²² Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

tribunal local para negar tal diligencia, consistentes en que la misma no es una inspección general para investigar posibles irregularidades además de que en el cómputo distrital se abrieron 195 paquetes y en ninguno se localizó la documentación referida por los impugnantes.

Por otro lado, la Sala Monterrey consideró infundado lo alegado respecto de la apertura de paquetes, pues tal como lo sostuvo el Tribunal local, esa diligencia es una medida de carácter extraordinario que responde a supuestos específicos, en términos de la jurisprudencia de rubro: **PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

La Sala Monterrey señaló que a partir de la reforma al artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución, se contempló la obligación de incluir en los ordenamientos estatales las reglas para realizar la apertura y recuento de paquetes en sede jurisdiccional, lo cual se ve reflejado en los artículos 251 y 252 del Código Electoral Local, que únicamente podrá ordenarse para efectos de realizar el recuento de votos.

- Finalmente, en cuanto a la valoración integral y contextual de las irregularidades detectadas, el agravio se consideró infundado, pues fue correcto lo considerado por el tribunal local en el sentido de que, de las irregularidades alegadas, solo se actualizó la nulidad en dos casillas por recepción de la votación por no autorizadas, por lo que al no acreditarse el resto de irregularidades, no era posible un análisis contextual.

¿Qué alegan los partidos recurrentes?

- En cuanto a la procedencia del recurso, señalan que en el mismo subsiste una cuestión de constitucionalidad, pues la SRM interpretó el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la CPEUM, y definió límites para las diligencias de apertura de paquetes, al señalar que ello es posible únicamente para efecto de recuento de votos.

SUP-REC-374/2026 Y ACUMULADO

En concepto de los recurrentes, la interpretación de la responsable limita las facultades del órgano jurisdiccional, pues impide que la diligencia de apertura de paquetes se realice para una finalidad probatoria distinta.

Por tanto, señalan, se debe analizar si el artículo 116 de la CPEUM, además de imponer la obligación de regular la apertura de paquetes a nivel local, establece una restricción constitucional que excluye la posibilidad de llevar a cabo tal diligencia con un fin probatorio diverso.

- Importancia y trascendencia: en concepto de los recurrentes, el recurso es procedente pues existe una cuestión trascendente a dilucidar, relacionada con la prueba indiciaria.

La Sala Monterrey determinó, a partir de lo considerado por la Sala Superior en el SUP-PSC-11/2026, que la prueba indiciaria se integra por indicios e inferencias lógicas, siendo que los primeros deben ser demostrados plenamente mediante pruebas directas. Con base en ello, estimó correcto el criterio del tribunal local que desestimó la prueba, ya que no se demostró la función del uso de códigos QR en la supuesta coacción al voto.

En concepto de los recurrentes, es trascendente analizar los alcances de ese criterio, esto es, si para efecto de la prueba indiciaria lo relevante es que se demuestre la existencia de los indicios o la función que los mismos tienen respecto del hecho final que se pretende demostrar.

Por su parte, formulan los siguientes agravios:

I. Indebida interpretación del artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

Contrario a lo sostenido, la apertura de paquetes no debe restringirse a conteo de votos, por lo que la SRM actuó de forma indebida, pues se debe distinguir entre la apertura de paquetes con la finalidad de recomtar sufragios o para verificar la existencia de diversas irregularidades.

II. Indebida restricción de la prueba indiciaria.

De forma indebida, se desestima lo alegado en cuanto a la existencia de mecanismos de presión y compra de votos.

A decir de los recurrentes, la responsable actúa de forma indebida al confirmar la valoración del tribunal local, que sostuvo que no se demostraron los indicios a partir de los cuáles se pretendía acreditar la existencia de un mecanismo de compra de votos, pues no se acreditó la función para los cuáles se emplearon códigos QR aportados.

En ese sentido, la responsable varía el estándar probatorio establecido por la Sala Superior, ya que traslada la exigencia de corroboración de indicios a la comprobación de su función respecto del hecho final que se pretende probar.

III. Restricción indebida del análisis contextual de irregularidades en la elección.

Los recurrentes señalan que de forma indebida se restringió el análisis contextual de irregularidades, al considerarse que únicamente se acreditó una de las causales de nulidad alegadas.

Alegan que ello es indebido, pues hace depender el análisis contextual de las irregularidades a las configuradas de forma autónoma, cuando la responsable debió identificar hechos respecto de cada tema y analizarlos conjuntamente para verificar la existencia de una irregularidad.

Caso concreto

En el presente caso no se cumple el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada, ya que la responsable se ocupó únicamente de aspectos de estricta legalidad.

Tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional que fueron previamente enunciadas.

SUP-REC-374/2026 Y ACUMULADO

En efecto, como puede advertirse de la síntesis de la resolución reclamada, la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad de la resolución del juicio local, sin que se advierta inaplicación de una norma o control indebido de constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna disposición jurídica.

La Sala responsable analizó la legalidad de la resolución respecto de la supuesta indebida valoración de la prueba indiciaria, la fundamentación y motivación de la negativa de apertura de paquetes electorales y la supuesta falta de valoración integral de las irregularidades alegadas.

En ese sentido, la responsable no realizó una interpretación directa de la Constitución o llevó a cabo análisis de convencionalidad, tampoco inaplicó una norma de su sistema normativo interno.

No es óbice a lo anterior que en el presente recurso los recurrentes señalen que la responsable interpretó del artículo 116, fracción IV, inciso I), de la CPEUM, pues tal como se puede advertir de la resolución reclamada, la autoridad responsable citó el artículo de referencia y lo parafraseó, relacionándolo con los artículos 251 y 252 del Código Electoral local, siendo que esta Sala ha sostenido que la sola referencia a artículos de la Constitución no es suficiente para tener por colmado el requisito correspondiente.

De esa forma, no asiste la razón a los recurrentes cuando señalan que la responsable determinó que no era posible la realización de la diligencia de apertura de paquetes para un fin distinto al conteo de votos, con lo que interpretó de forma limitativa el artículo constitucional referido, pues como se apuntó, la responsable únicamente refirió su contenido en cuanto a que las normas locales deben contemplar la realización de recuentos totales o parciales de votación.

Por otro lado, tampoco asiste la razón a los recurrentes al señalar que el presente recurso implica un tema de importancia y trascendencia relacionado con la prueba indiciaria.

Ello, en primer lugar, pues esta Sala Superior ya se pronunció en las consideraciones del precedente que los propios recurrentes citan (SUP-PSC-11/2026) respecto de los elementos y forma de acreditar la prueba indiciaria.

En segundo lugar, con sus argumentos los recurrentes en realidad no ponen en entredicho la prueba indiciaria ni sus elementos, sino que cuestionan la forma en que la responsable primigenia y la SRM analizaron los indicios probatorios aportados en el caso concreto y el resultado de su valoración, con la pretensión de que esta Sala Superior les otorgue nuevos alcances, lo cual no es de importancia y trascendencia para efectos de la procedencia del presente recurso al no ser un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.

Finalmente, tampoco se advierte la existencia de error judicial o de violación al debido proceso, en tanto que —para que se surta este último supuesto de procedencia— es necesario que de la sola lectura de las constancias el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de la controversia.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El

**SUP-REC-374/2026
Y ACUMULADO**

secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.